

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 12 MAR 2020

Referencia: 12012017002
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Tumaco, el día 31 de diciembre de 2018 profirió decisión de primera instancia, a través de la cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de incendio al señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN en condición de Capitán de la motonave "RIO TIMBIQUI" y al señor VENANCIO ROMERO BONILLA, en condición de propietario y armador de la citada nave.

De igual manera, declaró responsable por violación a normas de Marina Mercante al señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, imponiendo a título de sanción, multa correspondiente a CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigente, suma que asciende a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 3.688.585.00), pagaderos de manera solidaria con el señor VENANCIO ROMERO BONILLA, en condición de propietario y armador de la motonave "RIO TIMBIQUI".

Por último, no fijó avalúo de los daños como consecuencia del siniestro marítimo investigado.

2. Al no interponerse el recurso de reposición en subsidio apelación mediante apoderado judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley 2324 de 1984, en consonancia con el Código General del Proceso, el Capitán de Puerto de Tumaco rechazó los recursos incoados y envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley en referencia.

CMZ

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 64 del Decreto Ley 2106 de 2019, corresponde a la Dirección General Marítima, adelantar, fallar y conocer las investigaciones por siniestro marítimo en sede de consulta en áreas de su jurisdicción.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se tienen las siguientes consideraciones:

El Decreto Ley 2324 de 1984, disponía inicialmente en su artículo 57 lo referente a la competencia de la Dirección General Marítima, para conocer de las consultas de los fallos de primera instancia que no fueren apelados, de la siguiente manera:

“Los fallos de primera instancia serán consultados al Director General Marítimo, cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación. La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.” (Cursiva fuera del texto original)

No obstante, mediante la expedición del Decreto Ley 2106 del 2019¹, el cual entró en vigencia el 22 de noviembre de 2019, determinó en su artículo 64 la modificación del artículo mencionado con antelación, en los siguientes términos:

*“Artículo 57. Consulta. Los fallos de primera instancia en los que **se determine el avalúo de daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán consultados al Director General Marítimo cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación.** La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.”* (Cursiva fuera del texto original)

De conformidad con el contenido de la norma en referencia es posible colegir que, para que los fallos emitidos en primera instancia por los Capitanes de Puerto de las respectivas jurisdicciones sean consultados al Director General Marítimo, deben cumplir dos presupuestos formales, a saber: (i) La determinación en el fallo de

¹ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

OM-7

primera instancia del avalúo de los daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, (ii) La no interposición de recursos de apelación dentro del término establecido.

Para el caso en concreto, se evidencia que el fallo proferido en primera instancia por el Capitán de Puerto de Tumaco, no cumple con las exigencias descritas por la norma, como quiera que no se fijó el avalúo de los daños en la decisión emitida el 31 de diciembre de 2018, como consecuencia del siniestro investigado.

De igual manera, es procedente acotar que una vez proferido el fallo de primera instancia por el Capitán de Puerto de Tumaco el día 12012017002, la citada providencia fue notificada personalmente a los señores ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN y VENANCIO ROMERO BONILLA, así como mediante edicto a las demás partes.

Posteriormente, el día 28 de febrero de 2019, el señor VENANCIO ROMERO BONILLA en condición de armador de la motonave "RIO TIMBIQUI", presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia. Sin embargo, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, el Capitán de Puerto de Tumaco rechazó los recursos interpuestos, toda vez que fue realizado sin la debida representación de un apoderado judicial.

Luego de que se surtieran las notificaciones correspondientes, la investigación fue enviada mediante oficio interno No. 50.2.261549R MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 26 de agosto de 2019 a la Dirección General Marítima con fin de que el fallo fuera consultado a este Despacho, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

No obstante, a la fecha de ser analizada la presente investigación para resolver en consulta por parte de esta Dirección General, la norma que establecía los presupuestos del referido grado jurisdiccional ha perdido vigencia, toda vez que fue modificada como consecuencia de lo estipulado en el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, el cual ha entrado en vigor a partir del 22 de noviembre de 2019, tal y como se señaló con antelación. Adicionalmente, cabe resaltar que la citada norma no estableció expresamente un régimen de transición.

De tal suerte que, queda claro que la norma por la cual la Capitanía de Puerto de Tumaco había remitido la investigación, fue modificada con posterioridad de manera sustancial al incluir un presupuesto adicional, por lo que atendiendo al principio de "*lex posterior derogat anterior*"², este Despacho debe dar cabal aplicación al Decreto Ley en comento, de acuerdo a las reglas de vigencia que establece la norma, aunado a lo dispuesto por el Código General del Proceso³ en

² Sentencia C-443 de 1997, reiterada en Sentencia C-348/17, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo. Exp. D-11787.

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 13.

OUT

cuanto a la observancia de las normas procesales, el cual preceptúa que estas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por tal motivo, con el objeto de dar riguroso acatamiento a lo establecido por el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, este Despacho ordenará la devolución de la investigación a la Capitanía de Puerto de Tumaco para el acatamiento de lo dispuesto en el fallo proferido en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NO SURTIR el grado jurisdiccional de consulta conforme a las consideraciones del presente auto y ordenar al Capitán de Puerto de Tumaco dar cumplimiento al contenido del fallo de fecha 31 de diciembre de 2018, proferido dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de incendio de la motonave "RIO TIMBIQUI" de bandera colombiana.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido de la presente decisión al señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, en condición de Capitán de la motonave "RIO TIMBIQUI", al señor VENANCIO ROMERO BONILLA, en condición de propietario y armador de la citada nave, a la señora CIELO DIAZ AGUDELO en condición de representante legal de la agencia marítima de la motonave en referencia, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTICULO 3º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

12 MAR 2020

Contralmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**
Director General Marítimo (E)

2